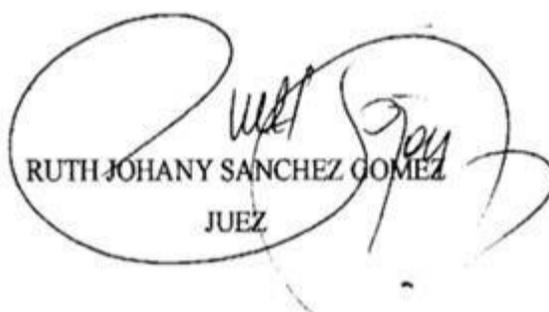


JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20070047500**

Previo a resolver la solicitud formulada por la demandada Blanca María Stella Rodríguez de Casas se requiere a la entidad demandante para que proceda realizar consignación del excedente del valor de la indemnización conforme se ordenó en el inciso final del auto de fecha 12 de diciembre de 2019. No obstante, la demandada deberá tener en cuenta que la distribución de los dineros que deposite la parte activa por cuenta de este proceso serán entregados a los integrantes de la parte pasiva en el porcentaje que les corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

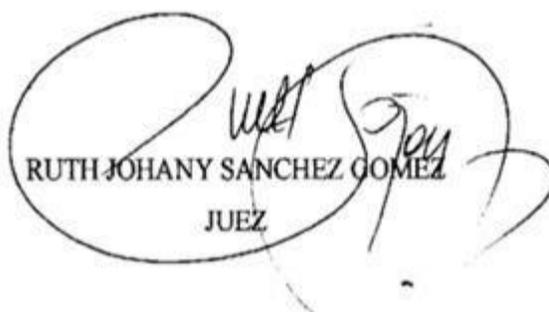
<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520100051400

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante se cancela la orden de aprehensión que recae sobre el rodante de placas SWK-354, adoptada en auto de fecha 19 de agosto de 2021 y comunicada a mediante oficio No. 21-2167CCMB del 26 de agosto de 2021, en virtud de que mediante sentencia proferida el 13 de septiembre de 2012 se ordenó la terminación del contrato de leasing. Ofíciase a la entidad que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520160039600

En virtud a que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, se

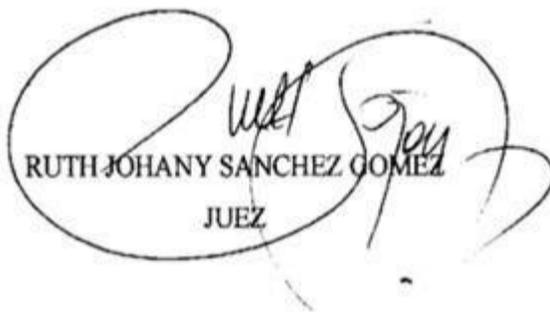
DECRETA

El EMBARGO de los inmuebles relacionado en el escrito que antecede de propiedad del demandado identificados con el folio de matrícula Nos. 230-184275, 230- 22407 y 230-22408. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso.

Acreditada la medida de embargo se decidirá sobre su secuestro.

A estos bienes se limita las medidas previas pedidas, conforme al artículo 599 del CGP, esto sin perjuicio de que más adelante se puedan acceder a las restantes.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520160039600

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta merito ejecutivo que cumple los requisitos contenidos en el artículo 422, 305 y 306 del Código General del Proceso. El juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 ibidem. DISPONE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de la **SUCESIÓN ILÍQUIDA DE LA SEÑORA MARÍA ESTHER TACHA** contra **JAIME TACHA TACHA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$87.867.370.6 M/CTE. por concepto de frutos, condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 19 de agosto de 2021.

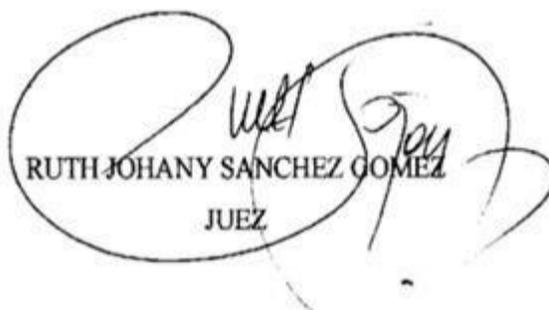
2. Con fundamento en lo normado en el art. 430 del C.G.P., el Juzgado libra la orden de pago como lo considera legal. Por intereses se liquidarán sobre la suma anterior de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Una vez se apruebe el concepto de costas se procederá a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago pedido.

Notificar este auto a la parte demandada, por estado, teniendo en cuenta lo señalado por inciso 2° del artículo 306 del CGP.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el abogado Eliberto Arévalo Antonio continua como apoderado del señor Crithian David Mendivelso Tacha (ejecutivo por costas).

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

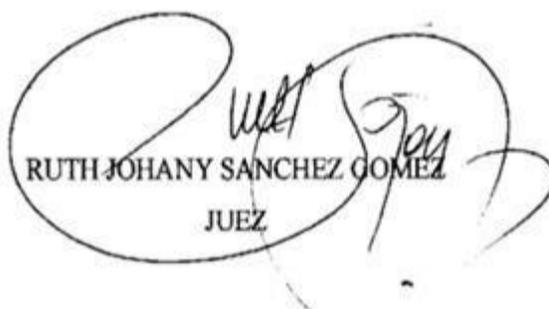
Exp. 11001310303520160039600

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

Téngase en cuenta que el demandante y demandado en reconvención señor JAIME TACHA TACHA manifestó haber dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral QUINTO de la sentencia de Segunda Instancia de fecha 19 de agosto de 2021, es decir, haber restituido el inmueble objeto de reivindicación al demandado señor Carlos Andrés Mendivelso Tacha. No obstante, se observa que este si bien es heredero de la causante MARIA ESTHER TACHA TACHA (q.e.p.d.) no actuó dentro del proceso nombre de la sucesión ilíquida de aquella como se dispuso en el citado fallo.

En consecuencia, con fundamento en la solicitud del apoderado judicial del demandante en reconvención se dispone comisionar a los juzgados civiles Municipales de esta ciudad, con el fin de que hagan la entrega del inmueble al demandante en reconvención señor CRISTHIAN DAVID MENDIVELSO TACHA y al señor CARLOS ANDRES MENDIVELSO TACHA quien actúa a nombre de la sucesión, deberá tener en cuenta el apoderado del demandante JAIME TACHA TACHA que no corresponde a él ni compete a esta juzgadora hacer la partición y adjudicación de bienes sino de hacer cumplir la decisión del superior. Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Enviense los fallos de primera y segunda instancia y quienes son los apoderados judiciales de las partes.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

ypg

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

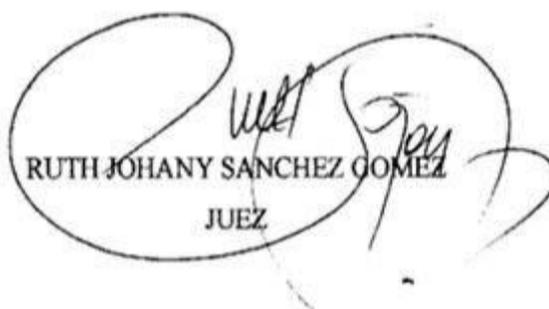
Exp. 11001310303520170023600

En atención al informe secretarial que antecede, se señala la hora de las **9:30 am** del día veintisiete (**27**) del mes de **mayo** del año **2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

La respuesta emitida por la Dirección Nacional de Derecho de Autor se agrega al plenario para que conste, así mismo en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

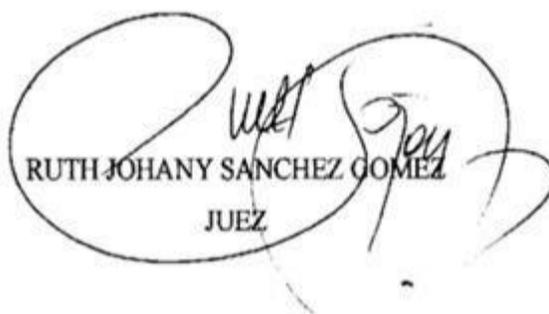
Exp. 11001310303520180046200

Revisada la actuación procesal, en especial el CD que contiene la diligencia de secuestro sobre el inmueble practicada por el Juez 48 Civil Municipal de esta ciudad carece de audio que permita su interpretación. En consecuencia, se devuelve el despacho comisorio al citado despacho judicial para que se practique corrigiendo el defecto de que adolece.

Se advierte al comisionado que la diligencia de secuestro recae sobre el 50% y /o cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1239992 de propiedad del demandado señor Jorge Orlando Barrero Ortiz, conforme se dispuso en auto del 12 de marzo de 2019 (fl.30 c2). Por secretaria, anéxese al despacho comisorio copia del citado auto y del certificado de tradición respectivo.

Por sustracción de materia, no se hace pronunciamiento alguno frente al incidente de desembargo que presentó el abogado Jaime Luis Acosta López, a nombre de la señora Yuli Katalina Barrero Parra presunta poseedora del inmueble.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520190012100

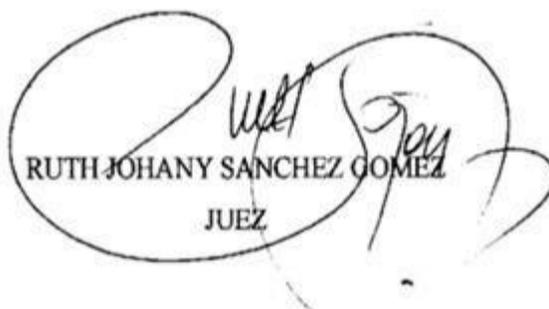
No se accede a la solicitud de ampliación del término para contestar la demanda formulada por la curadora ad-litem de la sociedad demandada ORGANIZACION CONSTRUCTORA COSTRUMAX S.A.S toda vez que no se configura la causal de interrupción de que trata el numeral 2 del artículo 159 del C.G.P. Veamos que, si bien para el 10 de febrero de 2022, le fue practicado a la abogada NANCY GONZALES VANEGAS, por el laboratorio SALUDPASS, examen para identificación de SARS COV-2(COVID –19) , el que arrojo resultado positivo no es menos cierto que no obra diagnostico medico de incapacidad por enfermedad grave, ni siquiera la orden de aislamiento por el termino de siete días conforme a la Circular 003 del 2022 expedida por el Ministerio de Trabajo referente a las nuevas medidas de vacunación aislamiento e incapacidades a casusa del COVID –19. y la cita médica a la que al parecer acudió aquella el 18 de febrero de 2022 había sido programada desde el 18 de noviembre de 2021 sin que aquella hubiera generado alguna incapacidad.

Sumado a lo anterior, y en gracia de discusión que se diera la connotación de grave a los síntomas que alega ocasionó el COVID –19, que no corresponde a esta juzgadora debido a la falta de formación científica en Medicina, a la fecha en que comenzó a contar el termino para contestar la demanda, 24 de enero de 2022, fecha en la que tuvo acceso al expediente según la constancia secretarial, ya habían transcurrido los 7 días de “aislamiento e incapacidades a causa del COVID-19, a que refiere la circular citada en el párrafo anterior.

En consecuencia, téngase en cuenta que la curadora ad-litem dentro del término que tenía para contestar la demanda guardo silencio.

En firme este proveído ingrese el proceso para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

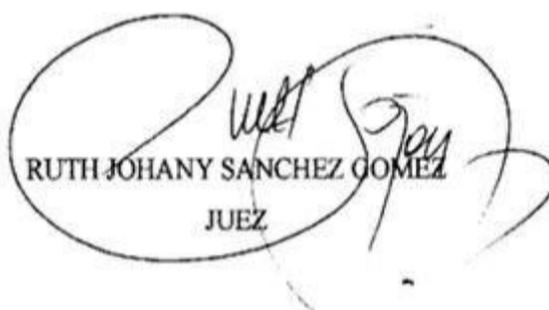
Exp. 11001310303520190040300

Como quiera que la fecha de suspensión del proceso que solicitaron las partes ya feneció no se hará pronunciamiento alguno.

Como quiera que la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. ya transcurrió se reprograma para la hora de las **9:30 am** del día siete (**07**) del mes de **julio del año 2022**.

Se previene a las partes que su inasistencia a la audiencia programada dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del CGP.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520190057000

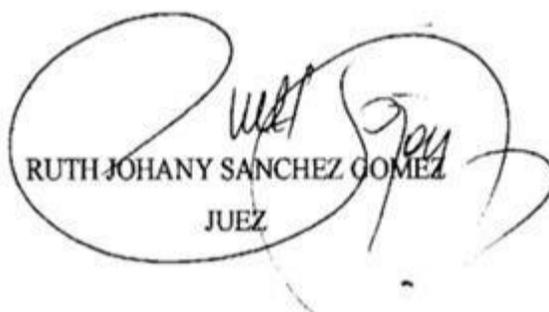
Se imprueba el acuerdo de dación en pago arrimado al proceso por las partes, por lo siguiente:

Como la dación en pago de bienes inmuebles se asimilada en sus formas y solemnidades a la compraventa (C.S.J. Sent. de 9 de julio de 1.971), debió aportarse el respectivo contrato de dación en pago contenido en un instrumento público.

En éste caso, las partes aportaron un documento privado contentivo del acuerdo, lo que impide el estudio de legalidad y su ulterior aprobación por parte del Juzgado.

Acorde a lo anterior, se requiere a las partes concurrir a la celebración de tal acuerdo por medio de Escritura Pública, cual debe aportarse al Juzgado para imprimirle el trámite correspondiente.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>
--

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

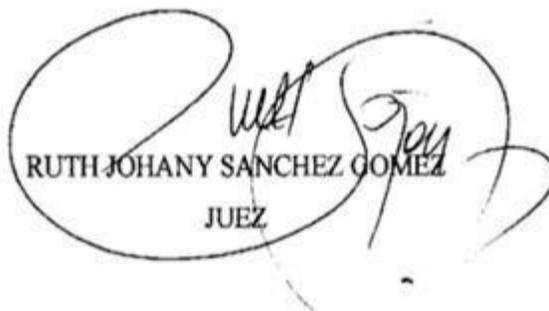
Exp. 11001310303520190057000

Por secretaria ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá en la forma solicitada en el numeral 1 del acápite de "PETICIONES" del escrito enviado al correo institucional del juzgado el 17 de febrero de 2022.

El despacho comisorio No. 21-3117 del 16 de diciembre de 2021 devuelto sin diligenciar por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca por falta de competencia territorial se agrega a al proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el por el comisionado, con el fin de que se practique el secuestro respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-5215, se comisiona al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL QUETAME HOY GUAYABETAL CUNDINAMARCA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Verbal N° 2020 – 0189

Por auto del 18 de abril de 2022, se designó como curador *ad litem* de la co-demandada BD Cartagena SAS, al abogado Fernando Barbosa Abril. Sin embargo, a partir de la admisión de tal sociedad al proceso de reorganización que tuvo lugar ante la Superintendencia de Sociedades, se le designó promotor y, de éste, se dejó establecido como datos de notificación, los siguientes:

Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre	Alejandro Revollo Rueda
Cedula de ciudadanía	80.410.666
Contacto	Dirección. Carrera 9 # 74-08 Ofc. 206 Teléfono: 743 6539 Correo Electrónico: alejandrevollo@gmail.com

Entonces, además de enterar al curador *ad litem* de la sociedad demandada, se ordena al demandante requerir al reseñado Promotor, en orden a que, si sabe, indique los datos para intentar la notificación personal de tal persona jurídica.

De otro lado, y dado que sigue pendiente por integrar el contradictorio, es claro, la audiencia prevista para el 28 de abril de 2022, no podrá llevarse a cabo, por lo cual, se reprogramará.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- 1. ORDENAR** al demandante **REQUERIR** al promotor de la sociedad BD Cartagena SAS, para que indique los datos de notificación de dicha sociedad y el estado actual del proceso de reorganización.
- 2. REPROGRAMAR** la audiencia inicial fijada en auto del 8 de julio de 2021. Tal audiencia, será fijada una vez se integre por completo el contradictorio, y, se surta el término para contestar la demanda y descorrer su traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520200020500

(DEMANDA ACUMULADA)

Mediante auto de fecha 12 de agosto de 2021, el que se encuentra debidamente se profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad TOP IMPORT SAS y en contra de SERVI RED SAS por las sumas de dinero allí contenidas.

La demandada SERVI RED SAS se notificó por estado (artículo 463 del CGP) quien dentro del término de traslado no contestó la demanda, no pago ni propuso excepciones.

En consecuencia, agotado el trámite procedimental sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE

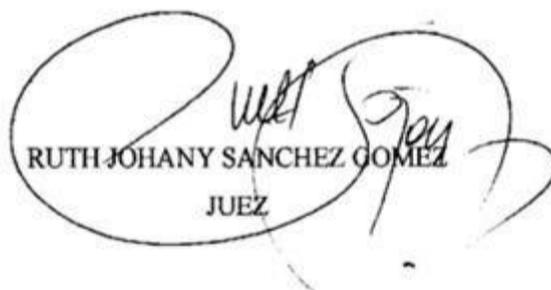
PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago aquí proferido.

SEGUNDO. DISPONER el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

TERCERO. ORDENAR a las partes practicar la liquidación de crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase en la liquidación, la suma de **\$1.000.000.00**, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520200033800

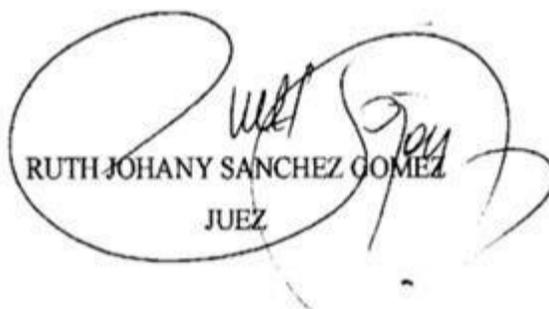
Revisada la contestación de la demanda y sus anexos se observa que, si bien en el introductorio se dejó un párrafo que corresponde al parecer a otra demanda, no es menos cierto que la referencia es la que corresponde a este proceso, que se hace pronunciamiento a los hechos en que se funda la demanda y que las pruebas allegadas y pedidas refieren al inmueble objeto de este debate probatorio, esto es, el identificado con matrícula inmobiliaria 50C-147381.

En consecuencia, se declara sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha 10 de febrero de 2022, pues han de prevalecer los derechos fundamentales a lo meramente formal, por lo que se procede a inadmitir la contestación de la demanda para que en el término de tres días contados a partir de la notificación de este proveído se ajuste a las previsiones contenidas en el art. 96 del C.G.P. y se allegue de manera completa e integral, so pena de no tenerla en cuenta.

Las diligencias efectuadas por la apoderada judicial de la parte actora ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia citada en el párrafo anterior, se agregan al plenario para los fines legales pertinentes.

Por secretaria contrólese el término dado a la parte demandada e ingrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520210006200

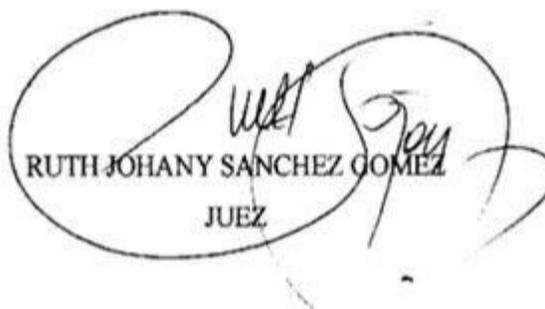
Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la demandante se ajusta a las previsiones contenidas en la norma procesal civil, se aprueba en el valor de \$208.473.319,48⁰⁰ M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso (fl.44-47).

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P. se le imparte aprobación.

Atendiendo lo previsto en el art. 287 del C.G.P. se adiciona el auto de fecha 18 de noviembre de 2021 para que la diligencia de secuestro se practique sobre el apartamento 706 y el parqueadero 335 de uso exclusivo del primero conforme se observa en la Escritura Publica No. 449 del 1 de marzo de 2019 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá D.C.

La secretaria proceda a elaborar el Despacho comisorio con los insertos del caso, auto de mandamiento de pago, escritura pública referida, auto de fecha 18 de noviembre de 2021 y de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

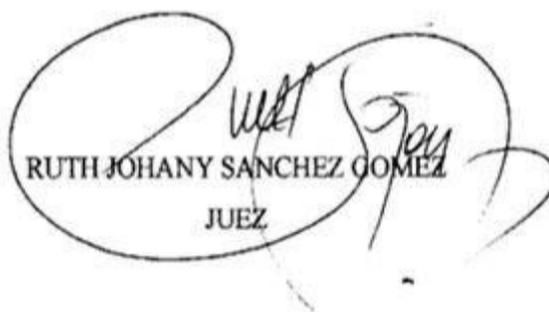
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20210017300**

Acreditado en debida forma el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50S-40738475 y 50S-40738417 de propiedad de demandada, se ordena su secuestro para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva y/o al Juez Civil Municipal de esta ciudad, a quienes se les concede amplias facultades nombrar secuestro y señalar honorarios atendiendo a los parámetros señalados por el C. S. de la J., por secretaria líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

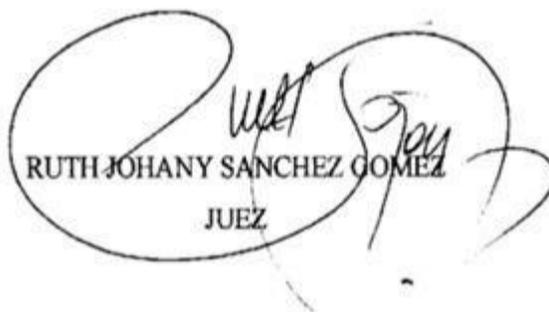
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520210017300

Revisada la actuación procesal se observa que la demandada ACENTH HERNANDEZ GONZALEZ fue notificada de la orden de apremio por aviso, conforme a lo regulado en el art. 292 del C.G.P., según dan cuenta los citatorios y los avisos que aportó el apoderado judicial de parte demandante, quien dentro del término contestó la demanda.

No obstante, se requiere a la demandada para que en el término de cinco días acredite el derecho de postulación que le asiste y/o otorgue poder a un profesional del derecho que ratifique la contestación de la demanda, pues tratándose de un proceso de mayor cuantía es necesario actuar a través de apoderado judicial. Se advierte a la demandada que en caso de no dar cumplimiento a lo aquí decidido no se tendrá en cuenta su medio defensivo.

Notifíquese y Cúmplase,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

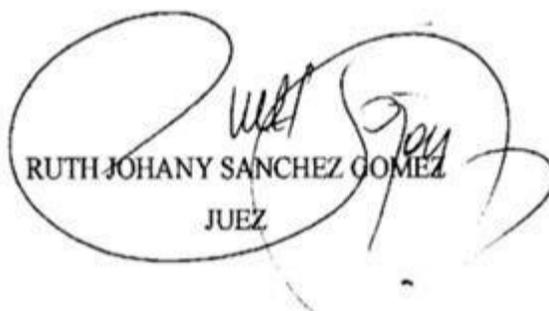
Exp. 110013103035**20210040400**

Agréguese la copia del auto de fecha 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, dentro del trámite de reorganización de Persona natural comerciante formulado por el señor OSCAR FABIAN GRILLO ALVAREZ allegado por el apoderado judicial de la parte demandante quien manifiesto su interés de continuar el proceso contra la demandada Nathalia Sánchez Muñoz. (artículo 70 de la Ley 1116 de 2006).

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral UNDECIMO de la citada providencia por secretaria remítase copia del expediente al juzgado requirente frente a la ejecución que aquí se adelanta contra el deudor OSCAR FABIAN GRILLO ALVAREZ para que haga parte del proceso de reorganización advirtiéndole que la ejecución cesa en su contra. Así mismo, póngase a disposición las medidas cautelares que se hubieren materializado sobre los bienes que sean de propiedad del citado. Oficiese.

Finalmente, se advierte que la ejecución continua únicamente contra la demandada NATHALIA SANCHEZ MUÑOZ conforme a la solicitud de mandatario judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Rad. 11001 3103035 2022 00070 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **CONSTRUCTORA DE VIVIENDA GUAYMARAL SA** contra de **GONZALEZ GOMEZ E HIJOS CIA S EN C**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré 8**

1. **\$40.000.000**, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.
2. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 9**

3. **\$48.000.000**, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.
4. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 11**

5. **\$26.690.000**, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.
6. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 12**

7. **\$48.000.000**, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.
8. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 13**

9. **\$48.000.000**, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.
10. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 14**

11.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

12.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 15**

13.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

14.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 16**

15.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

16.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 17**

17.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

18.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 18**

19.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

20.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 19**

21.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

22.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 20**

23.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

24.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la

obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 21**

25.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

26.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 22**

27.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

28.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 23**

29.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

30.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 24**

31.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

32.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 25**

33.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

34.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 26**

35.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

36.Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 27**

37.\$48.000.000, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

38. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

- **Pagaré 28**

39. **\$32.000.000**, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

40. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 30 de abril de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

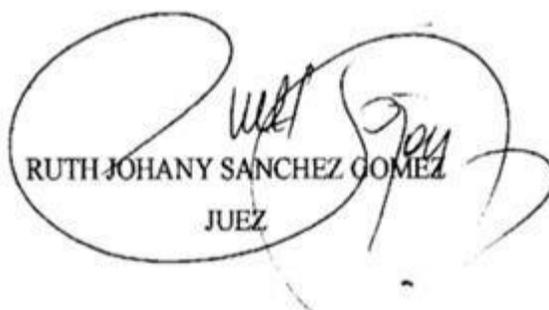
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciase**.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **MANUEL HERNANDEZ DIAZ**, quien obra en calidad de representante legal y gestor judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Ejecutivo N° 2022 – 0100

Negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

1. El proceso ejecutivo deviene de la existencia de un documento que provenga del deudor y sea plena prueba contra él, de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422, CG del P). La exigibilidad de las obligaciones condicionales, es decir, aquella que depende de una condición o acontecimiento futuro, que puede suceder o no (art. 1530, CC); implica que, dicho suceso acaeció.

2. Sin embargo, en éste caso, la condición de la cual pendía la exigibilidad de la pretensa obligación dineraria, no sucedió, pues, como lo indica el Acta de Conciliación N° 09767 del 27 de octubre de 2020, tal suma sería exigible, de llevarse a cabo el “(...) contrato de compraventa [promesa de venta] celebrado el día 18 de Noviembre de 2018 sobre el inmueble ubicado en la Carrera 12 No 116 –30 Apartamento 103 y Garaje 01 del edificio Polaris de la ciudad de Bogotá, inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 50N 578960 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, y cuya descripción cabida y linderos constan en la escritura pública 664 de 18 de Marzo de 2016 otorgada por la Notaria 25 del círculo de Bogotá, contrato reconocido en la Notaria 5 del círculo de Bogotá (...)”.

En tal supuesto, los contratantes decidieron “(...) la ejecución del contrato de compraventa [promesa de venta], con las siguientes modificaciones, el valor total del inmueble será la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$417.000.000) suma de dinero que incluye el valor original del negocio, una cláusula de incumplimiento y cuotas de administración canceladas por el promitente vendedor (...)”.

Tal así es, que los contratantes también acordaron “(...) que en caso de no realizarse el pago contemplado en el numeral 2.1 de la presente acta en monto y tiempo, las partes rescilian o resuelven el contrato de compraventa, obligándose el señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO, a la restitución material del inmueble libre de personas animales y cosas dentro de los diez días siguientes al incumplimiento y con las mismas consideraciones del artículo 69 ley 446 de 1998 (...)”.

Al efecto, el mismo demandante sostiene:

“(...) QUINTO: Que, las sumas obligación del señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO mencionadas en el hecho tercero de la presente demanda no fueron cubiertos por el señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO en las fechas mencionadas, aun cuando el señor GABRIEL NAVARRETE REYES C.E. No. 433135 desde el mes de diciembre de 2020 hasta el mes de diciembre de 2021 le hizo constante seguimiento y solicitud de cumplimiento por medio telefónico y WhatsApp al señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO.

SEXTO: Que, al momento de la celebración del acta de conciliación No. 09767, los señores GABRIEL NAVARRETE REYES C.E. No. 433135 y el señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO C.C. 79.794.656 acordaron que en caso de no realizarse el pago mencionado en el literal a) del hecho cuarto de la presente demanda (correspondiente al numeral 2.1 del acta de conciliación No. 09767), en el monto y tiempo estipulados, las partes acordaban resiliar o resolver el contrato de compraventa, comprometiéndose el señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO a la restitución material del inmueble libre de personas, animales y cosas dentro de los diez (10) días siguientes al incumplimiento y con las mismas consideraciones del artículo 69 de la Ley 446 de 1998.

Sin embargo, dicha obligación fue nuevamente incumplida por el DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO quien no solamente no canceló las sumas acordadas en el acta de conciliación sino que, conforme consta en

el acta de conciliación No. 09767 celebrada entre las partes del presente proceso el pasado veintisiete (27) de octubre de 2020, el señor DANIEL MAURICIO MALDONADO en caso de incumplimiento debía restituir el inmueble dentro de los diez (10) días siguientes al incumplimiento de sus obligaciones, que correspondía al dieciséis (16) de diciembre de 2020, pero en la realidad, el señor DANIEL MAURICIO MALDONADO restituyó el inmueble al BANCO BBVA en el mes de junio de 2021, demostrando su mala fe respecto de su actuar así como del cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el señor GABRIEL NAVARRETE REYES.

SEPTIMO: Que igualmente, se estipuló en el acta de conciliación No. 09767 que de forma complementaria el señor GABRIEL NAVARRETE REYES C.E. No. 433135 tramitaría ante el BANCO BILVAO VIZCAYA BBVA la cesión de la opción de compra a favor del señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO para el día treinta (30) de marzo de 2021 a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m.) en la Notaria que indicará el BANCO BBVA.

Sin embargo, aun cuando dicho trámite si se adelantó por parte del señor GABRIEL NAVARRETE REYES C.E. No. 433135 y el BANCO BBVA realizó los tramites de cesión de crédito de leasing con el señor DANIEL MAURICIO MALDONADO MOSCOSO, éste igualmente incumplió la obligación de cesión, continuo con los actos evasivos respecto del pago de la obligación y después de múltiples solicitudes desde el mes de enero de 2021 procedió a contestar al banco para el catorce (14) de mayo de 2021 que le otorgaran un plazo de quince (15) días para la desocupación y entrega del bien inmueble al banco demostrando nuevamente una mala fe respecto de su actuar (...).

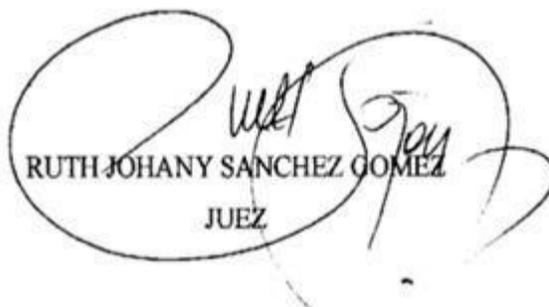
3. Entonces, sin llevarse a cabo el pago al que se comprometió el demandado, una nueva obligación (subsidiaria) surgió, como es la restitución del inmueble prometido en venta, y, tal acto se llevó a efecto en el mes de junio del año 2021; despojando de validez el compromiso de pago, debido, precisamente, a la resciliación del contrato de promesa de venta.

De tal forma las cosas, y siendo la suma exigida el pago del precio del predio prometido en venta, mal puede cobrarse sin que se perfeccione tal acuerdo. Empero, la obligación *subsidiaria* que contrajo el demandado, se cumplió, aunque tardíamente, pero, con ello, restó la exigibilidad indicada del Acta de Conciliación N° 09767 del 27 de octubre de 2020 y, por esa razón, el cobro incoado resulta improcedente.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Rad. 11001 3103035 **2022 00101 00**

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A** contra de **HUGO FERNEY FRANCO ROMERO** y **RUTH ALEXANDRA PRADA PRADA**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

• **Pagaré N° 149641 del 16 de abril de 2018**

1. Por la suma de \$ 10.798.858,89 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 155.581.226,30 para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2019 y el 1 de septiembre de 2019.
2. Por la suma de \$ 10.798.858,89 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 155.581.226,30 para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2019 y el 1 de octubre de 2019.
3. Por la suma de \$ 10.798.858,89 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 155.581.226,30 para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2019 y el 1 de noviembre de 2019.
4. Por la suma de \$ 10.798.858,89 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 155.581.226,30 para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2019 y el 1 de diciembre de 2019.
5. Por la suma de \$ 10.798.858,89 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 155.581.226,30 para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2019 y el 1 de enero de 2020.
6. Por la suma de \$ 10.798.858,89 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 155.581.226,30 para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 1 de febrero de 2020.
7. Por la suma de \$ 909.850,22 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de marzo de 2020 y se hizo exigible el día 2 de marzo de 2020.
8. Por la suma de \$ 9.889.008,67 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 154.671.376,08 para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2020 y 1 de marzo de 2020.
9. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 7, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de marzo de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
10. Por la suma de \$ 7.736.365,64 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de abril de 2020 y se hizo exigible el día 2 de abril de 2020.

11. Por la suma de \$ 3.062.493,25 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 146.935.010,44 para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y 1 de abril de 2020.

12. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 10, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de abril de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. Por la suma de \$ 7.889.545,68 correspondiente al capital de la cuota del mes de mayo de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de mayo de 2020 y se hizo exigible el día 2 de mayo de 2020.

14. Por la suma de \$ 2.909.313,21 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 139.045.464,76 para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y 1 de mayo de 2020.

15. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 13, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de mayo de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. Por la suma de \$ 8.045.758,69 correspondiente al capital de la cuota del mes de junio de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de junio de 2020 y se hizo exigible el día 2 de junio de 2020.

17. Por la suma de \$ 2.753.100,20 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 130.999.706,07 para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 y 1 de junio de 2020.

18. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 16, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de junio de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. Por la suma de \$ 8.205.064,71 correspondiente al capital de la cuota del mes de julio de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de julio de 2020 y se hizo exigible el día 2 de julio de 2020.

20. Por la suma de \$ 2.593.794,18 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 122.794.641,36 para el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y 1 de julio de 2020.

21. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 19, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de julio de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. Por la suma de \$ 8.367.524,99 correspondiente al capital de la cuota del mes de agosto de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de agosto de 2020 y se hizo exigible el día 2 de agosto de 2020.

23. Por la suma de \$ 2.431.333,90 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$114.427.116,37 para el periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 y 1 de agosto de 2020.

24. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 22, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día

2 de agosto de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. Por la suma de \$ 8.533.201,98 correspondiente al capital de la cuota del mes de septiembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de septiembre de 2020 y se hizo exigible el día 2 de septiembre de 2020.

26. Por la suma de \$ 2.265.656,91 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$105.893.914,39 para el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 y 1 de septiembre de 2020.

27. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 25, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de septiembre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. Por la suma de \$ 8.702.159,38 correspondiente al capital de la cuota del mes de octubre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de octubre de 2020 y se hizo exigible el día 2 de octubre de 2020.

29. Por la suma de \$ 2.096.699,51 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 97.191.755,01 para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 y 1 de octubre de 2020.

30. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 28, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de octubre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. Por la suma de \$ 8.874.462,14 correspondiente al capital de la cuota del mes de noviembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de noviembre de 2020 y se hizo exigible el día 2 de noviembre de 2020.

32. Por la suma de \$ 1.924.396,75 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$88.317.292,87 para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2020 y 1 de noviembre de 2020.

33. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 31, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de noviembre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. Por la suma de \$ 9.050.176,49 correspondiente al capital de la cuota del mes de diciembre de 2020, cuyo vencimiento fue el día 1 de diciembre de 2020 y se hizo exigible el día 2 de diciembre de 2020.

35. Por la suma de \$ 1.748.682,40 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 79.267.116,38 para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 2020 y 1 de diciembre de 2020.

36. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 34, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de diciembre de 2020 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

37. Por la suma de \$ 9.246.687,21 correspondiente al capital de la cuota del mes de enero de 2021, cuyo vencimiento fue el día 1 de enero de 2021 y se hizo exigible el día 2 de enero de 2021.

38. Por la suma de \$1.552.171,68 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$ 70.020.429,17 para el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2020 y 1 de enero de 2021.

39. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 37, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de enero de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

40. Por la suma de \$ 9.437.196,11 correspondiente al capital de la cuota del mes de febrero de 2021, cuyo vencimiento fue el día 1 de febrero de 2021 y se hizo exigible el día 2 de febrero de 2021.

41. Por la suma de \$ 1.361.662,78 por concepto de intereses remuneratorios del saldo de capital que asciende a la suma de \$60.583.233,06 para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 1 de febrero de 2021.

42. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 40, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de febrero de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. Por la suma de \$ 10.798.858,89 correspondiente al capital de la cuota del mes de marzo de 2021, cuyo vencimiento fue el día 1 de marzo de 2021 y se hizo exigible el día 2 de marzo de 2021.

44. Por la suma de \$ 49.784.374,17 por concepto del saldo de capital que asciende para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2021 y 1 de marzo de 2021.

45. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 43, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de marzo de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

46. Por la suma de \$ 49.784.374,26 correspondiente al capital de la cuota del mes de abril de 2021, cuyo vencimiento fue el día 1 de abril de 2021 y se hizo exigible el día 2 de abril de 2021.

47. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 46, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 2 de abril de 2021 hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 25.91% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

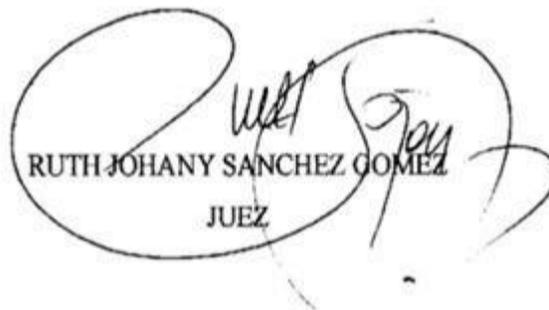
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciase.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **ASTRID BAQUERO HERRERA**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso, con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Ejecutivo N° 2022 – 0102

Negar la emisión de mandamiento de pago, en este caso, impone considerar:

1. El proceso ejecutivo deviene de la existencia de un documento que provenga del deudor y sea plena prueba contra él, de una obligación clara, expresa y exigible (art. 422, CG del P). Al decirse por el legislador que la obligación debe provenir del deudor y ser exigible, se impone: (i) que sea el deudor quién crea el documento por medio del cual se obliga; y, (ii) que la obligación se encuentra en estado puro y simple, es decir, que, pendiente de plazo o condición, lo primero haya llegado, o, lo segundo, se cumpla.

2. En este caso, la libreta que diligenció el obitado RAFAEL ANGEL CRUZ BAQUERO (QEPD), no cumple ninguno de los antedichos requisitos: (i) el documento no proviene del deudor; (ii) el documento no expresa que el deudor acepte la obligación; y, (iii) la obligación no tiene una fecha de vencimiento o exigibilidad. Veamos:

Actividades / LUNES 03 OCTUBRE 2016 / Asesoramiento

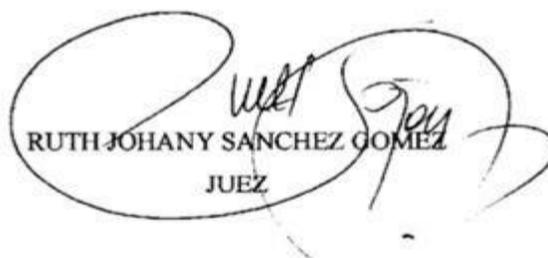
Actividad	Descripción	Monto	Fecha
07:00	CONSOLIDACION CUENTAS CON CAMILO AVELLANEDA		
	DEUDAS CONSOLIDADAS	\$ 140.000.000	MARZO / 2014
08:00	DEUDAS ADIC.	10.000.000	
		12.000.000	
09:00		4.000.000	
		<u>15.000.000</u>	
10:00		181.000.000	
	INTERES	$140'000.000 \times 6 \text{ meses} \times 0.016 =$	13'440.000
11:00		$10.000.000 \times 3 \text{ meses} \times 0.016 =$	480.000
		$12.000.000 \times 1 \text{ mes} \times 0.016 =$	192.000
12:00		$4.000.000 \times 1 \text{ mes} \times 0.016 =$	64.000
			<u>14'136.00</u>

3. De tal forma las cosas, resulta abiertamente improcedente librar la orden de apremio exorada y, además, para la cual se otorgó poder especial al abogado postulante. Empero, si lo que buscó el demandante fue una acción declarativa, como lo señala la pretensión primera de la demanda, debió (i) solicitar un poder especial que así lo facultase; y, (ii) formular técnicamente su demanda, en orden a establecer así las pretensiones, lo cual no ocurrió, conforme a su pedido segundo de la demanda.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

- NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la demandante.
- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

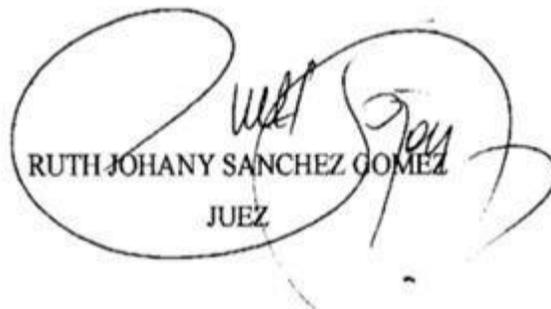
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Restitución N° Exp. 11001310303520220010300

1. **ADMITIR** la demanda de Restitución de inmueble arrendado, impetrada por **DATASAFETY S.A.S.** en contra de **MEDICINA INTEGRAL DE ESPECIALIDADES MEIDE S.A.S.**
2. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en el artículo 384 del C.G.P.
3. **ORDENAR** la notificación a los demandados, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 o conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P.
4. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a los demandados, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
5. **ADVERTIR** a los demandados que no serán oídos en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba del contrato allegado con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
6. **ADVERTIR** a los demandados que deberán consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.
7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **MARIA LUCIA DEVIA BUITRAGO**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
8. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Verbal N° 2022 - 0104

Con apoyo en el artículo 92 del CG del P, se autorizará el retiro de la demanda por parte de la demandante, para lo cual, debe decirse, no se han decretado medidas cautelares o admitido ésta.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la demanda por parte de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Divisorio N° 11001310303520220010600.

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** a trámite la demanda de división *ad valorem* presentada por **INVERSIONES TOLEDA & CIA SAS** en contra de **CRISTIAN MAURICIO ORTIZ ARISTIZABAL, PAULA CATALINA ORTIZ ARISTIZABAL y MARÍA ANGELA ORTIZ SALZAR**, respecto del predio identificado con matrícula inmobiliaria Nª 50C - 1627843 de la ORIP de Bogotá, zona centro.
2. **ORDENAR** la notificación del demandado, en la forma prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y/o conforme las previsiones de los artículos 289 y ss del CG del P.
3. **ORDENAR** correr traslado al demandado de la demanda y sus anexos, especialmente del dictamen pericial aportado, por término de 10 días, contados desde su notificación personal de la presente providencia, en orden a garantizar sus derechos de defensa y contradicción.
4. Se asigna al proceso el trámite del proceso verbal especial de división (arts. 406 a 418 del CG del P).
5. A costa del interesado, se **ORDENA** inscribir la demanda en el registro público inmobiliario del predio objeto de pretensión. **Ofíciense**.
6. Se reconoce personería adjetiva al abogado **William Hernán Vanegas Wilches**, como apoderado de la demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Rad. 11001 3103035 2022 00107 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra de **ROMERO OZUNA JUAN DIEGO**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré**

41. \$ 148.763.086 correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

42. \$6.820.583 por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados, e incorporados en el título valor que sirve como base a la ejecución.

43. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

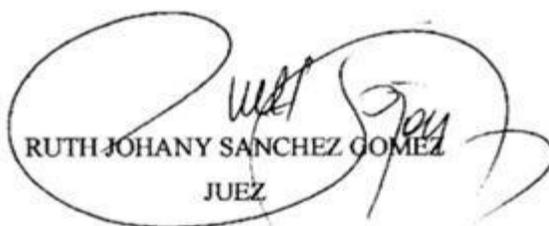
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese.**

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso, con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



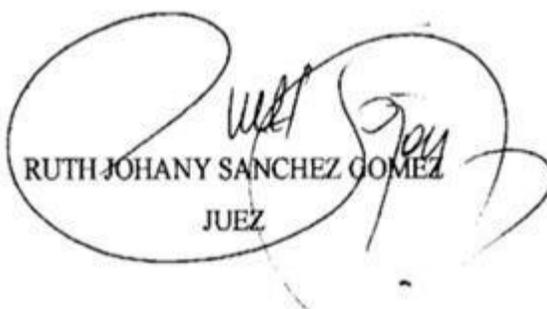
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Ref.- Expropiación N° 2022 - 0110

La demanda cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo cual se **DISPONE**:

- 1. ADMITIR** la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–**, en contra de **DJYLA GRACE PARDO PLAZA, SPENCER NELLO PARDO PLAZA, YURI JANIO PARDO PLAZA, RORY ALEXIS PARDO PLAZA y NEYLA ROSA PLAZA GALVÁN.**
- 2. ORDENAR** al demandante que proceda a la notificación personal de los demandados, del presente auto, y traslade la demanda y sus anexos, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 3. OTORGAR** a los demandados el término de tres (3) días posteriores a su notificación, para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, conforme con el numeral 5° del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.
- 4.** Con cargo a la demandante, se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 143-27953 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.
- 5.** Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena a la ANI, consignar a órdenes del juzgado y por cuenta del proceso, el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda por los daños y perjuicios reconocidos a los demandados, en suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$59.572.687).**
- 6.** Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ORLANDO SANCHEZ JIMENEZ**, como apoderado del demandante, esto, en los términos del memorial poder conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Rad. 11001 3103035 2022 00111 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **NETWORKING EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S** contra de **E&J HERMANOS E INGENIEROS S.A.S** y **EDISSON PARRA ORTIZ**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré**

44.\$ 235.985.510, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

45. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 2 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá corrérsele traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *íbidem*.

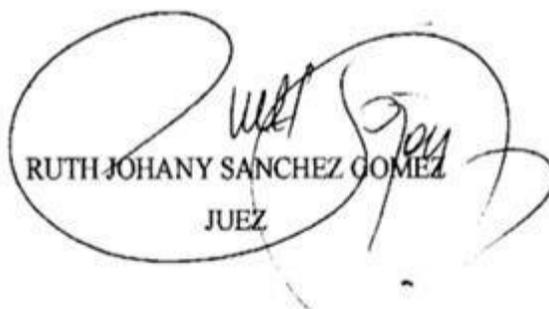
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *íbidem*.

Por Secretaría, líbrese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Ofíciense**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **DIANA ALEXANDRA LOPEZ LOPEZ**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso, con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

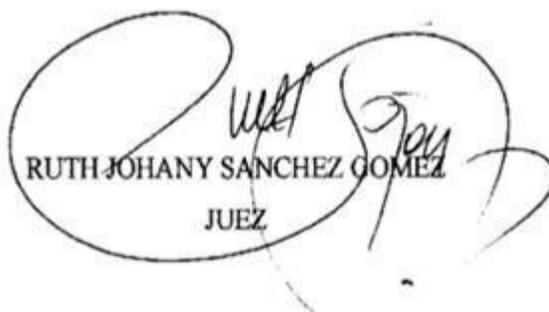
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Rad. 11001 3103035 2022 00113 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte la constancia de no acuerdo que permita evidenciar el agotamiento del requisito de procedibilidad, previsto en la Ley 640 de 2001.
2. Aporte prueba de la remisión previa o concomitante de la demanda a los demandados, tal como lo regla el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Aclare la pretensión primera de la demanda, en tanto, endilga una responsabilidad solidaria entre Juan Sebastián Cárdenas Reyes y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, pero, en los hechos de la demanda no hay imputación causal natural a ésta última. Al efecto, y si lo querido por el demandante es dirigir acción directa contra el asegurador (art. 87, L. 45/90), deberá de tal forma plasmarlo en la demanda.
4. Aclare la pretensión segunda de la demanda, en lo siguiente:
 - 4.1. Indique si el daño extra - patrimonial moral para la victima directa y las de rebote, es subjetivo u objetivado.
 - 4.2. Indique si el daño material por lucro cesante, para la victima directa, obedece al lucro cesante consolidado (pasado y actual) o si también incluye el futuro.
 - 4.3. Indique el titular o sujeto a indemnizar por daño material emergente. A su vez, si tal tipología o especie de perjuicio obedece al consolidado (pasado y actual), o, si también incluye el futuro.
5. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
6. Aporte prueba de remisión del escrito integrado de demanda y subsanación a los demandados.
7. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p align="center">Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.</p>
<p align="center">DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

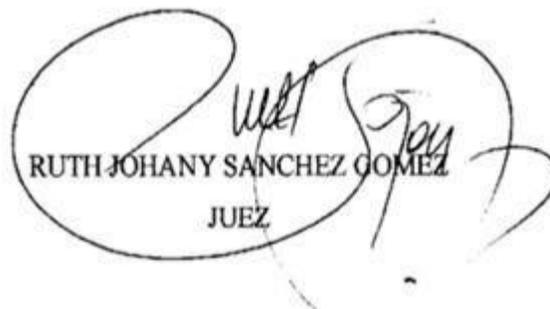
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Rad. 11001 3103035 2022 00116 00

Con apoyo en el artículo 90 del CG del P, se inadmite la referenciada demanda para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión por estado, incluso, so pena de su eventual rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte el boletín catastral del predio sobre el cual recae la pretensión, para determinar la competencia del Despacho (num. 3, art. 26. CG del P).
2. Aporte el certificado de libertad y tradición del predio en mayor extensión, en orden a corroborar las segmentaciones y/o segregaciones de propiedad.
3. Aporte el dictamen pericial rendido por Paola Andrea Galindo Cepeda, con los anexos y en los términos del artículo 226 del CG del P.
4. Indique las direcciones electrónicas o canales digitales o telefónicos de los testigos.
5. Indique las direcciones electrónicas o canales digitales o telefónicos de los demandados.
6. Dé estricto cumplimiento a los numerales 1 y 2 del artículo 82 del CG del P.
7. Integre en un solo documento la demanda y el escrito de subsanación.
8. Aporte prueba de remisión del escrito integrado de demanda y subsanación a los demandados.
9. Para efectos de aportar el escrito subsanatorio, se recuerda al convocante que debe enviarlo al buzón electrónico ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo lo previsto en el artículo 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y, remitirlo a las demandadas a sus respectivos canales digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Rad. 11001 3103035 2022 00117 00

Presentada la demanda en debida forma y comprobándose la existencia de título ejecutivo – pagaré –, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra de **GILBERTO ESPITIA GARZON**, por las sumas líquidas de dinero y los intereses contenidos en el título base de ejecución.

- **Pagaré 19475848**

46.\$ 184.875.833, correspondiente al saldo de capital insoluto señalado en el título.

47.\$ 8.561.823, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, contenidos en el título valor.

48. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre anterior suma de capital desde el 26 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, calculado a la tasa máxima legal permitida y regulada por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 del C. G. del P.

La parte actora notifique este auto al extremo pasivo de la demanda en la forma legal establecida en los artículos 289 y SS. del C. G. del P. o de acuerdo con lo regulado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Una vez notificada esta providencia a la parte ejecutada, deberá correrse traslado de la demanda, en los términos que dispone el artículo 91 *ibidem*.

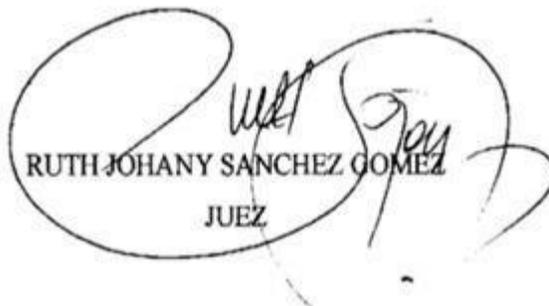
Se advierte al extremo ejecutado que los defectos formales del título, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago (arts. 430, 438 y 442, CG del P).

Se advierte al extremo ejecutado que si desea ejercitar su derecho a la defensa, cuenta con un término de diez (10) días útiles contados desde el día hábil siguiente al de la notificación que se le haga de esta providencia, para que eleve las defensas permitidas en los artículos 425 y 442.1 del C. G. del P., mediante contestación de la demanda que deberá observar lo dispuesto en los artículos 96 y 97 *ibidem*.

Por Secretaría, librese con destino a la DIAN, las comunicaciones respectivas. **Oficiese**.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, quien obra en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del por conferido y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520220005900

En virtud a que a demanda reúne los requisitos legales y con ella se acompaña documento que presta merito ejecutivo por cuanto satisface las exigencias contenidas en los artículos 422 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 430 ibidem, el juzgado libra mandamiento de pago en la forma que se considera legal, teniendo en cuenta que el nombre del acreedor contenido en el pagaré base de la ejecución coincide con el nombre de quien otorga poder,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago de mayor cuantía, a favor del **JUAN CARLOS ROMERO SEGURA** contra **JUAN CARLOS ROJAS ACERO y ANDRES HERNANDO ROBAYO CARREÑO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto, cancele a la parte demandante las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 1

1. Por la suma de \$500.000.000 contenida en el pagaré No.1 de fecha 25 de octubre de 2018, exigible el 5 de abril de 2019.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 6 de abril de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por los intereses de plazo, a la tasa del bancario corriente, causados desde el 26 de octubre de 2018 y el 5 de abril de 2019, de conformidad con el art 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada en los arts. 291 a 301 del C.G.P. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Envíese copia de esta providencia y de los anexos que han de entregarse como traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

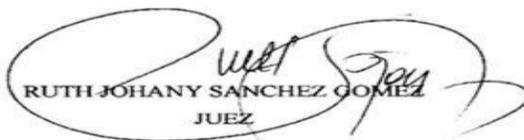
Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10), para proponer excepciones y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Dese el aviso de que trata el art. 630 del Decreto 624 de 1.989. Ofíciense.

Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Canosa Torrado como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así mismo, desde este auto se requiere a las partes para que, realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

Notifíquese,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

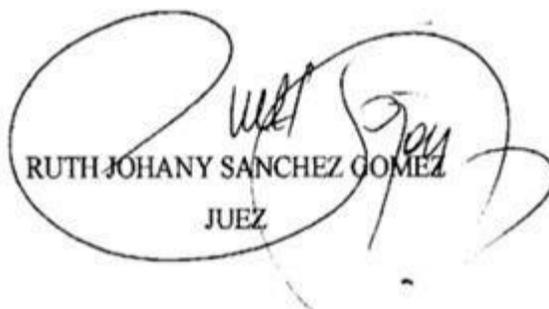
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 110013103035**20220006300**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, previo el estudio de admisibilidad se requiere a la parte demandante para que en el término de 3 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia aporte la demanda so pena de devolución a la Oficina de reparto.

Notifíquese,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

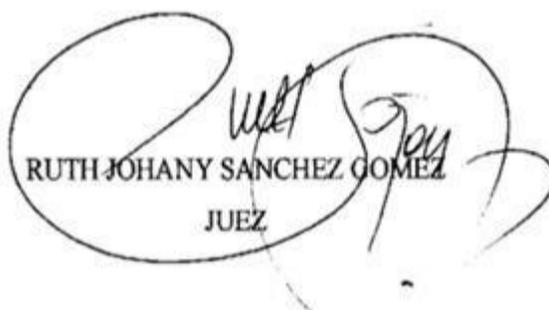
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., Veintisiete (27) de abril del año dos mil veintidós

Exp. 11001310303520220006600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, se subsane, incluso, so pena de rechazo, en estos aspectos:

- Apórtense los certificados de defunción de Edelmira Cruz Roldan (q.e.p.d.), Abdonina Roldan Vda de Cruz (q.e.p.d.), Leonor Cruz Roldan (q.e.p.d.) y Luis Arturo Cruz Roldan (q.e.p.d.).
- Indique si conoce de la existencia de cónyuge o herederos determinados de cada uno de los sujetos arriba indicados, caso en el cual deberá corregir la demanda y el poder en aquel sentido (artículo 85 del CGP).
- Dé estricta aplicación al artículo 82 del CG del P.
- Integre en un solo documento la demanda y la subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 023 de hoy 28 de abril de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria